



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No 054

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501720220025001
DEMANDANTE	MANUEL ÁNGEL MILLÁN TORRES
DEMANDADO	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Rechazo contestación demanda
DECISIÓN	Confirmar

En Cali, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por **LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** frente al auto interlocutorio No. 0955 que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió el 26 de abril de 2023, en el trámite del proceso ordinario promovido por **MANUEL ÁNGEL MILLÁN TORRES** en contra de la recurrente.

I. ANTECEDENTES

MANUEL ÁNGEL MILLÁN TORRES promueve demanda ordinaria laboral contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato laboral a término indefinido, que dicho contrato fue



terminado unilateralmente y sin justa causa, por consiguiente, la nulidad e ineficacia del despido, su reintegro sin solución de continuidad y el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, intereses moratorios e indemnizaciones a que hubiere lugar. (Expediente digital, archivo 04, pdfs 1 a 28).

Trámite de instancia

Con providencia No. 1789 del 3 de agosto de 2022 el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y dispuso la notificación y traslado a la entidad demandada.

Surtido el trámite de notificación, la llamada a juicio remitió escritos de contestación de demanda. En lo que interesa al presente asunto, el juzgado recibió la contestación de la demanda por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA el día 24 de agosto de 2022, fecha en que ingresó a la bandeja de entrada según la impresión del correo electrónico (Expediente digital, archivo 13).

Proceso 2022 - 00250- 00 Contestación Demanda UCC

Andrés Felipe Uribe Corrales <andres.uribe@ucc.edu.co>

Mié 24/08/2022 10:59 AM

Para: Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: manuel.millan1@gmail.com <manuel.millan1@gmail.com>; abogadabernalgiro24@hotmail.com <abogadabernalgiro24@hotmail.com>

Doctor

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUEZ DIECSISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali – Valle del Cauca

Correo electrónico: j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL ÁNGEL MILLÁN TORRES
DEMANDADA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
RADICADO	76001310501720220025000
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 0955 del 26 de abril de 2023 el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:

[...]

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

[...]



El juez de primera instancia fundamentó la decisión de rechazar la contestación de la demanda, basándose en que la demandada a través de apoderado se notificó personalmente de la demanda el 8 de agosto de 2022 y el despacho compartió el link del expediente el 9 de agosto de 2022. No obstante, el demandante ya había realizado la notificación de la demandada el 4 de agosto de 2022 a través de la empresa Servientrega obteniendo acuse de recibido, certificado de apertura y lectura el mismo día.

El juez sostuvo que, de acuerdo con la sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3° del artículo 8° y el párrafo 9° del Decreto Legislativo 806/2020, se estableció que los dos días indicados en la disposición para considerar cumplida la diligencia de notificación no inician desde el envío del mensaje de datos, sino desde que el remitente recibe acuse de recibo o se constata de otra manera el acceso del destinatario al mensaje.

El juez concluyó que la lectura del mensaje enviado a la demandada por parte del demandante tuvo lugar el 4 de agosto de 2022. Por ende, el plazo para contestar la demanda expiraba el 23 de agosto de 2022. Al recibir el juzgado escrito de contestación el día 24 de agosto de 2022, el *a quo* consideró que esta presentación estuvo fuera del plazo legal establecido y en consecuencia declaró como no contestada la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA impugnó la decisión, y formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación donde solicita se revoque el auto y, en su lugar, se ordene al juzgado tener por contestada la demanda.

El argumento central de la apelación es que la entidad afirma que pese a que el demandante envió la comunicación a la universidad el 4 de agosto de 2022 el mensaje de datos no permitió abrir ni visualizar los archivos, admitió que cuentan con constancia de



lectura, pero al no ser posible su descarga acudió al juzgado a notificarse personalmente el 8 de agosto de 2022 y en el acta de notificación el juzgado señaló que el término del traslado expiraba el 24 de agosto de 2022.

Finalmente sostuvo que según lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el traslado de la demanda tiene una duración de 10 días. Además, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone que la notificación personal se considerará realizada dos días hábiles después del envío del mensaje, y los términos comenzarían a contar una vez que el iniciador recibiera acuse de recibo o se constatará de otro modo el acceso del destinatario al mensaje.

Destacó que la recepción del mensaje no se limita únicamente al conocimiento de la admisión de la demanda, sino que también se refiere a disponer de los elementos necesarios para una defensa oportuna. Dado que no pudo acceder a los archivos de la demanda y sus anexos hasta que solicitó acceso al expediente al despacho, resulta injustificado comenzar el conteo de los términos para ejercer la defensa únicamente desde la fecha indicada por la demandante, con el recibo de un correo que contenía el auto admisorio.

El primero de los recursos fue desatado por el Juez de primera instancia mediante Auto No.2117 del 4 de septiembre de 2023, a través del cual resolvió no reponer la decisión atacada y en su lugar conceder el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, tanto el demandante como el demandado presentaron alegatos de conclusión.



V. CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la contestación de la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

i. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación presentado por la parte demandada, corresponde a esta Sala dilucidar si la contestación de la demanda de LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA fue presentada en tiempo o si fue debidamente rechazada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali.

Para comenzar, es fundamental subrayar la importancia del respeto de los términos procesales como piedra angular para garantizar el debido proceso y la equidad entre las partes en un litigio. La adecuada notificación y ejecución de los actos, así como la presentación oportuna de escritos, son aspectos cruciales para asegurar el correcto desarrollo de un proceso judicial.

En este contexto, la contestación de la demanda representa la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Este acto procesal le permite oponerse a las pretensiones de la demanda, promover sus propias acciones y llamar a terceros que considere relevantes para la litis, por tanto, es de suma importancia que su presentación también se ajuste a las reglas establecidas en el marco normativo pertinente

Conforme lo expuesto, en materia laboral el acto de contestar debe realizarse dentro de los términos y oportunidades previstos por el Art. 74 C.P.T y SS y, de no atenderse, acarreará las consecuencias procesales previstas en el Art. 31 *id.*

Dada la importancia de este acto, corresponde al demandante tomar las medidas necesarias para notificar al demandado, utilizando las herramientas disponibles para garantizar su conocimiento del



proceso en curso. Además, el juez debe asegurar en todo momento el derecho de defensa, tomando medidas correctivas ante cualquier irregularidad y promoviendo acciones para evitar la paralización del procedimiento.

Ahora, para determinar la presentación oportuna de un escrito, se acude a lo prescrito por el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, disposición que regula el tratamiento que los juzgados deben otorgar a los escritos presentados electrónicamente así: *«Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»*.

No obstante, los aspectos relacionados con la gestión y trámite de los procesos judiciales mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) deben ser analizados no solo en función de su desarrollo legislativo, sino también en cuanto a los protocolos, sistemas y demás aspectos técnicos que permitan superar dudas, anomalías, dificultades o cualquier circunstancia particular que afecte la autenticidad, integralidad, trazabilidad y otros aspectos de los actos realizados por esta vía.

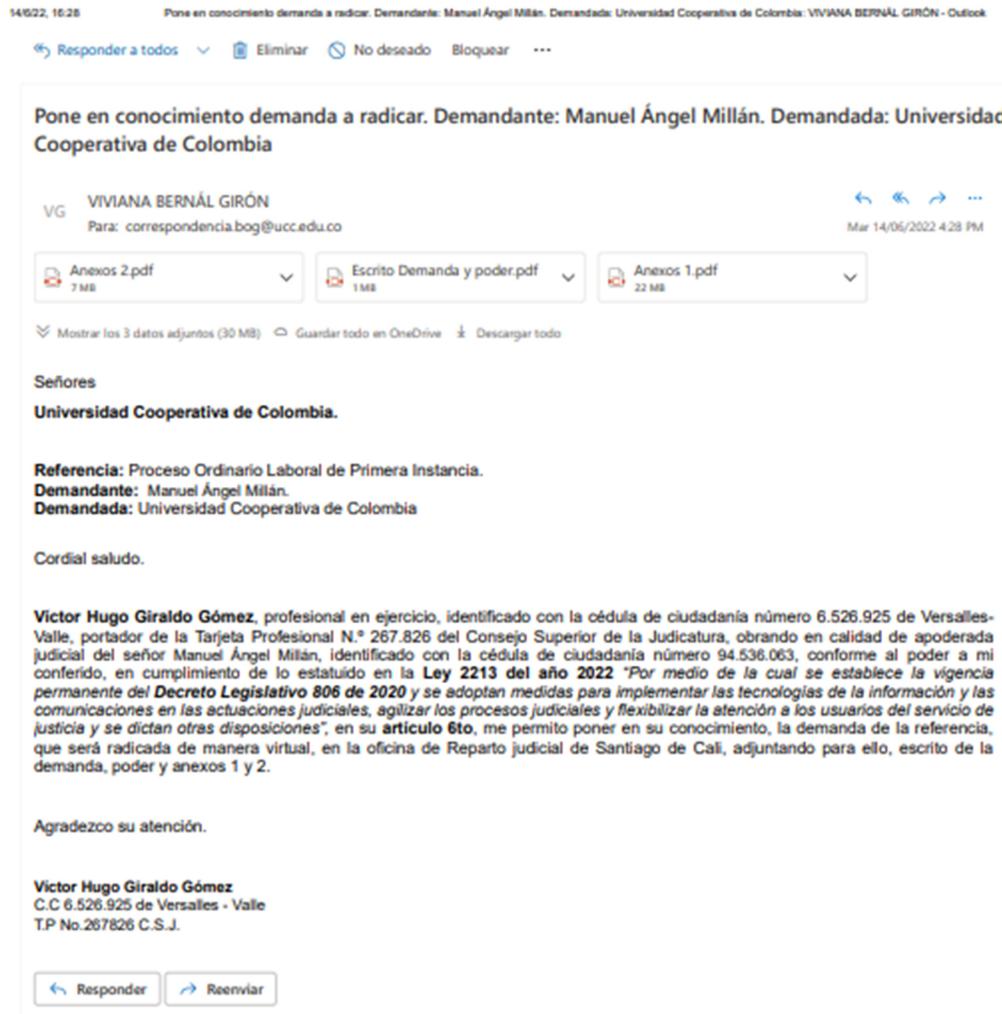
A pesar de que se incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 mediante la Ley 2213 de 2022, no se debe olvidar que sus disposiciones fueron el antecedente de una implementación acelerada y accidentada de las TIC en los trámites judiciales, aunque no se trataba de un aspecto novedoso, pues ya había sido contemplado en el Artículo 103 del Código General del Proceso, aún no se había logrado su pleno desarrollo.

i. Caso concreto

En este contexto, esta Sala procedió a verificar que la parte actora, al momento de presentar la demanda a través de la oficina de reparto, también remitió los archivos que contenían la demanda y sus



anexos, incluso enviando un mensaje al correo de la entidad demandada. (Expediente digital, archivo 2 pdf 101):



Por consiguiente, se cumplieron los presupuestos fácticos establecidos en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

«En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»

Por lo tanto, una vez que el juzgado admitió la demanda mediante el Auto No.1789 del 3 de agosto de 2022, no correspondía a la parte actora remitir nuevamente la demanda y sus anexos a la demandada. Sin embargo, como se puede verificar en la constancia de trazabilidad de la notificación electrónica allegada por el demandante y emitida por la empresa Servientrega, con certificado de apertura y lectura el mismo 4 de agosto de 2022, se realizó el envío de la documentación. (Expediente digital, archivo 08)



e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	394713	
Emisor	abogadabernalgiron24@hotmail.com	
Destinatario	correspondencia.bog@ucc.edu.co - Universidad Cooperativa de Colombia	
Asunto	Notificación de auto admisorio (Rad.2022-00250-00) Parte N°1.	
Fecha Envío	2022-08-04 11:57	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/04 12:02:28	Tiempo de firmado: Aug 4 17:02:27 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/04 12:03:14	Aug 4 12:02:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[27772]: D477712487A4: to=<correspondencia.bog@ucc.edu.co>, relay=ucc-edu-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=3.6, delays=0.08/0/1.8/1.7, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <ea29fb996791eb248a6f6cb4d55726dbd0e698244e9a32a7a3867d64544bdf entrega.co> [InternalId=21560735826822, Hostname=BYAPR10MB2581.namprod.outlook.com] 28483 bytes in 0.378, 73.564 KB/sec Queued mail for deliv
Lectura del mensaje	2022 /08/04 12:14:51	Dirección IP: 190.131.250.130 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogot Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.5060.134 Safari/537.36 Edg/103.0.12

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	394870	
Emisor	abogadabernalgiron24@hotmail.com	
Destinatario	correspondencia.bog@ucc.edu.co - Universidad Cooperativa de Colombia	
Asunto	Notificación de auto admisorio (Rad.2022-00250-00) Parte N°2.	
Fecha Envío	2022-08-04 14:12	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/04 14:14:51	Tiempo de firmado: Aug 4 19:14:50 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/04 14:15:39	Aug 4 14:14:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[16173]: E0CB21248692: to=<correspondencia.bog@ucc.edu.co>, relay=ucc-edu-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=2.2, delays=0.1/0/0.28/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <30262db2ce79a0fdc6db13def4d775c9b819c59d689e8f6dfd4cd91bfd024a0f entrega.co> [InternalId=61924838479188, Hostname=CH0PR10MB5257.namprd10.prod.outlook.com] 28573 bytes in 0.085, 327.385 KB/sec Queued for delivery)
Lectura del mensaje	2022 /08/04 15:01:05	Dirección IP: 190.131.250.130 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogot Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.5060.134 Safari/537.36 Edg/103.0.1264.77

Lo anterior se confirma por la demandada en el memorial enviado al correo del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali el 8 de agosto de 2022, donde solicita copia de la demanda y sus anexos. Además, en el mismo documento, la demandada señala textualmente (Expediente digital, archivo 11 pdfs 1 a 6) «a nuestra institución fue notificado únicamente el auto admisorio de la demanda sin evidenciar los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos en lo que se basa el aquí demandante, es decir, sin la demanda», lo que confirma que la demandada tuvo acceso al mensaje.



No obstante, es claro que la notificación ya se había efectuado, sin embargo, el juzgado erradamente accedió a realizar el aviso para notificación personal el 8 de agosto de 2022 (Expediente digital, archivo 10), y el acta de notificación el 9 de agosto de 2022 (Expediente digital, archivo 12).

Lo anterior permite concluir que, desde la fecha del reparto, la demandada tuvo acceso a la demanda y sus anexos. Por consiguiente, tras la admisión de la demanda, solo era deber del demandante notificarle el auto admisorio de la misma, lo cual realizó además de volver a enviar la demanda y sus anexos, hecho que fue admitido por la misma demandada. Es así como el término para contestar la demanda debe contabilizarse a partir del 4 de agosto de 2022, pues fue la primera notificación efectiva realizada por el demandante, por lo que el término vencía el 23 de agosto de 2022. Esto finalmente permite concluir que la contestación de la demanda fue presentada fuera del plazo establecido.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000,00

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente



Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1c0d3630dc34f6b9ecf019c1461ae32ece1ec74665588254dbfb0f3ac341c**

Documento generado en 15/05/2024 02:22:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No 055

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220130094402
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO VALENCIA ARIAS
DEMANDADOS	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. MARIO FERNANDO DÍAZ ANCIZAR ALZATE
ASUNTO	Reposición auto
DECISIÓN	No repone y declara improcedente la súplica

En Cali, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, procede a resolver el recurso de reposición y la procedencia de la súplica, presentados contra el auto No. 043 del 08 de abril de 2024, que resolvió una solicitud de nulidad procesal.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral el 12 de abril de 2024, el apoderado del señor Diego Fernando Valencia Arias solicita se reponga para revocar el auto No. 043 del 08 de abril de 2024, notificado en estados electrónicos el 10 de abril de 2024, que declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto No. 035 del 21 de marzo de 2024 y, en su lugar, dispuso correr el traslado para alegar de conclusión.



Insiste el recurrente en solicitar la extensión de los efectos de la nulidad decretada en el presente asunto, a la sentencia dictada y que se tramitó bajo la instancia número 76001310501220130094403. Argumenta que, al tratarse de un mismo proceso, los consecutivos de instancia solo indican el orden de llegada de las actuaciones al Tribunal, por tanto, la nulidad en el trámite de la apelación del auto, también significa el de la sentencia.

Sostiene que, aunque la decisión impugnada subsanó la omisión que generó el vicio, ya que ordenó el traslado para alegar dentro del trámite de la apelación de auto, la nulidad también afecta la validez de la sentencia. Esto se debe a que, la decisión sobre medidas cautelares tiene incidencia en la resolución del litigio pues, en caso de que prospere la cautela y se ordene prestar caución a la demandada, el efecto sería que esta parte no pueda ser escuchada hasta que cumpla con la medida, lo que impediría la emisión de la sentencia.

Además, sostiene que la sentencia de segunda instancia solo podría haber sido notificada con posterioridad a la ejecutoria del auto que resolviera sobre las medidas cautelares.

Para resolver, son necesarias la siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Después de analizar los argumentos de la impugnación, esta Sala mantendrá sin modificaciones la decisión recurrida. La razón principal radica en que, con el auto que antecede se subsanó la omisión advertida, que consistía en la falta del traslado para alegar de conclusión dentro del trámite de apelación del auto, vicio que no tenía el alcance suficiente para afectar la decisión tomada respecto a la sentencia.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la causal declarada afecta todas las decisiones tomadas en segunda instancia. Argumenta que, hipotéticamente, si el recurso contra el auto hubiera prosperado, se



habría otorgado la medida cautelar establecida en el Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que habría resultado en que la demandada no pudiera ser escuchada en el juicio hasta que prestara la caución.

La interpretación del recurrente no se encuentra acorde con la naturaleza de las nulidades procesales, ni con el propósito de la medida cautelar. Es importante recordar que la nulidad es una sanción procesal que busca proteger las garantías procesales que fueron vulneradas con una actuación u omisión, no la de buscar soluciones alternativas a la controversia. De ahí su carácter excepcional y su limitación a las causales establecidas por el legislador, de la mano de sus presupuestos de taxatividad, oportunidad y convalidación.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso y, como lo ha determinado la Corte Constitucional en la Sentencia T-125 del año 2010, las nulidades:

“(...) son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”, y que su aplicabilidad por su naturaleza debe ser taxativa y “(...) se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

Conforme lo anterior, aunque los asuntos que llegaron al conocimiento de esta Sala se derivan del mismo proceso, es importante distinguir entre la cuestión accesoria relacionada con el auto apelado y la cuestión principal que no está sujeta a la procedencia de la primera. Esto se evidencia en el hecho de que, a pesar de que el auto apelado aún no había sido resuelto, el proceso continuó su curso ante el juez de instancia quien dictó la sentencia



respectiva, incluso con la posibilidad de que fuese revocada la decisión que negó la medida cautelar.

En segundo lugar, el recurrente parte de la idea equivocada de que la medida cautelar contemplada en el Artículo 85 A del CPT y la SS está restringida a un único momento procesal, y que su eventual concesión es determinante para el sentido de la sentencia.

Es importante destacar que la consecuencia de que el demandado no pueda ser oído hasta que cumpla con la orden de prestar caución opera a partir de la emisión de dicha orden, y no implica que se deje de considerar las actuaciones realizadas o las pruebas recaudadas hasta ese momento. En este sentido, la sentencia no se subordina a la decisión sobre la medida cautelar, sino al contrario, pues, como lo indicó la Corte Constitucional al evaluar la exequibilidad de la norma en sentencia C-379 de 2004, *«dada la naturaleza y la finalidad de las medidas cautelares, es claro que la decisión final sobre el derecho que con ellas se pretende proteger de manera provisional, solo se toma de manera definitiva en la sentencia con la cual ha de culminar el proceso»*.

De otra parte, el recurrente también olvida el efecto en que se concedió el recurso —*devolutivo*—, con lo cual, la decisión sobre este punto de derecho no afecta el curso del proceso, ni impide que se dicte la sentencia correspondiente. En consecuencia, la aspiración de afectar la validez de la sentencia no puede basarse en interpretaciones extensivas o en causales no previstas expresamente en la ley.

En cuanto al argumento relacionado con el análisis de los hechos y pruebas relevantes que emergen de los alegatos, es importante destacar que los que se presenten dentro del presente trámite, solo podrán estar dirigidos a la defensa de la respectiva tesis sobre la pertinencia de imponer la caución. Por lo tanto, la petición de nulidad de la sentencia no puede tener como objetivo la reapertura del debate procesal del asunto principal que, insístase, se realizó en cumplimiento de la totalidad de las formalidades de ley.



Ante la falta de prosperidad de la reposición, esta Sala procederá a revisar la procedencia del recurso subsidiario, para tales efectos, es necesario recordar que el Art. 62 del C.P.T y la SS introdujo en el ordinal 3° el recurso de súplica; sin embargo, no reguló su procedencia, oportunidad y trámite. Por lo anterior, en virtud del principio de integración normativa a que se refiere el Art. 145 *id.*, se acude al estatuto general del proceso cuyo Art. 331 reza:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Aunque la impugnación se dirige contra una decisión que versa sobre una nulidad procesal, la cual sería apelable conforme el Art. 65 C.P.T, en el presente asunto, no procede el recurso de súplica.

El Art. 331 CGP establece ciertas premisas claras para la procedencia de este medio de impugnación a saber: *(i) que la decisión provenga de un magistrado sustanciador, no de la sala en su conjunto; (ii) que se produzca durante el curso de la segunda instancia (un recurso de apelación por ejemplo), o en única instancia, o durante el trámite de un recurso extraordinario (como casación o revisión); (iii) que el auto sea apelable por naturaleza, ya que, de lo contrario, el recurso procedente sería el de reposición. Todas estas condiciones deben cumplirse simultáneamente.*

En el presente asunto, no concurren los requisitos señalados, comenzando con el hecho de que se trata de una decisión de Sala, aunado a que, el artículo 332 del C.G.P que regula el trámite, no otorga una oportunidad adicional para que la parte suplicante obtenga un nuevo pronunciamiento con la constitución de una sala dual o alterna,



ni crea una instancia adicional para debatir sobre los aspectos del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 043 del 08 de abril de 2024 que resolvió una solicitud de nulidad procesal, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de súplica por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39db32f9287c2489db547f0f1992ac527bec5244a3a2ba28026ea87717262d8**

Documento generado en 15/05/2024 02:22:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310501820180066701
DEMANDANTES	HOLMES HOLGUÍN FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Claridad de la obligación, mandato y poder especial
DECISIÓN	Confirma

AUTO No 056

En Cali, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por HOLMES HOLGUÍN FERNÁNDEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente al auto interlocutorio No. 1203 que la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el 11 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes promueven demanda ejecutiva laboral contra la entidad territorial, para solicitar el pago de la prima de antigüedad y prima semestral establecidas en el Decreto municipal 0216 de 1991, causadas desde julio de 2017 o desde la fecha en que fue suspendido el pago, los valores retroactivos, intereses moratorios y costas del proceso.



II. TRÁMITE DE INSTANCIA

Con auto 1010 del 28 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda y concedió el término legal para la corrección de los defectos advertidos.

Las inconsistencias señaladas por la *a quo* consistieron en: (i) la falta de claridad en los valores reclamados; (ii) la ausencia de poder especial para incoar la demanda ejecutiva; (iii) la ausencia de acto administrativo o de título sobre los valores futuros reclamados y; (iv) que los actos administrativos contentivos de los títulos ejecutivos, fueron aportados en copia simple.

El día 05 de abril de 2019, la parte ejecutante radicó escrito de subsanación de la demanda (Folio 2229 a 2235 cuaderno juzgado).

III. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1203 del 11 de abril de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali resolvió el rechazo de la demanda ejecutiva, la devolución de los anexos y el archivo de las actuaciones.

Para llegar a esa decisión, la juez de instancia sostuvo que resultaba improcedente la subsanación de la demanda, ya que el escrito presentado no corrigió las inconsistencias que motivaron la devolución del libelo.

En relación al primer aspecto, la juez de instancia señaló la falta de claridad respecto al monto de la obligación reclamada, dado que se pretendía el pago de sumas por concepto de primas futuras, sin embargo, tal obligación no estaba plasmada en los títulos ejecutivos presentados.



En cuanto a los poderes, indicó que los documentos aportados correspondían a contratos de prestación de servicios y no a poderes especiales para iniciar el trámite ejecutivo. Además, resaltó que estos documentos estaban presentados en copias simples.

Por último, mencionó que, aunque las resoluciones aportadas en copias simples se consideraban auténticas, era indispensable presentar los títulos ejecutivos en su versión original para perseguir su ejecución.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Los ejecutantes apelaron el auto de rechazo para solicitar la revocatoria de la decisión y, en su lugar, dar trámite a la demanda ejecutiva.

Argumentaron que la suma por la cual se solicita la demanda ejecutiva, se desprende claramente de cada una de las resoluciones aportadas, las cuales constituyen el título base de recaudo, pues en ellas está consignado el valor por cada concepto reclamado.

En cuanto a la exigencia del poder, sostienen que se trata de un requerimiento contrario al ordenamiento jurídico y al contenido normativo del contrato de mandato establecido en el Art. 2142 del Código Civil. Señalan que, según el Art. 75 del Código General del Proceso, el poder puede otorgarse a una persona jurídica que preste servicios jurídicos, en ese sentido, la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S tiene facultades de representación judicial, razón por la cual, los mandatos suscritos entre la firma y cada uno de los demandantes, llevan implícita la facultad de apoderamiento.

Además, afirmaron que el hecho de presentar los poderes en copias simples no fue advertido en el auto inadmisorio y, por lo tanto, debía atenderse a lo establecido en el Art. 244 del CGP que avala la autenticidad de los documentos presentados de esta manera. Con el mismo argumento, defienden la admisibilidad de las resoluciones título de recaudo en copias simples.



En relación a los conceptos futuros por primas extralegales, explicaron que el contenido de cada una de las resoluciones reconoce el derecho a los conceptos por los cuales se demanda, los cuales son de tracto sucesivo y se refieren a prestaciones periódicas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Mediante auto 103 del 05 de marzo de 2024, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, la parte ejecutante reiteró los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación, en la voz del numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

i. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto y, en concordancia con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, corresponde a esta Sala dilucidar si la decisión de la *a quo*, esto es, que consistió en denegar el mandamiento de pago solicitado, tiene asidero jurídico y, en consecuencia, si debe ser mantenida o no.



ii. Claridad de la obligación y valor probatorio de las copias aportadas

Dos de los defectos por los cuales se negó el mandamiento de pago, consistieron en la falta de claridad de la obligación y el hecho de que las resoluciones que constituyen el título base de recaudo se presentaron en copia simple.

Frente al primer tópico, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P enseña: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

De conformidad con lo anterior, la expresividad de la obligación implica que el documento que la contenga sea claro, preciso y sin ambigüedades, de manera que quede patente el crédito a favor del acreedor y la deuda a cargo del sujeto pasivo. Todos los elementos esenciales de la obligación, como los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, deben estar presentes de manera inequívoca. La claridad de la obligación, además, asegura que sea fácilmente comprensible, sin necesidad de interpretaciones complejas o argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación. La exigibilidad, por su parte, implica que la obligación esté vencida en términos de plazo o que se hayan cumplido las condiciones o modalidades para su cobro (SU-041 de 2018).

El elemento de claridad implica que el objeto o crédito de la obligación no esté confuso en cuanto a su contenido y alcance. Esto es especialmente relevante en el caso de obligaciones que implican el



pago de una suma de dinero, en las cuales el monto debe estar manifiesto o especificado y no dar lugar a interpretaciones ambiguas. En el evento que la suma no esté plasmada, debe ser determinable a partir de los elementos que se encuentren en el mismo título o en los documentos que lo integran, como en el caso de títulos complejos.

En el *sub lite*, se demanda el pago de la prima de antigüedad la prima semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, desde julio de 2017 o desde la fecha en que se suspendió el pago, así como las que se siguieron causando desde esa fecha.

Al revisar detenidamente el título de recaudo, esta Sala observa que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, de las doscientas (200) resoluciones aportadas solo se desprende la obligación de pagar una suma única de dinero. Dichas sumas corresponden a las primas de los años determinados y a los valores directamente reconocidos por la administración distrital, sin que se haga alusión a su posible causación posterior o a las condiciones para su liquidación.

Además, los actos administrativos no están acompañados de los documentos que acrediten que los ejecutantes continúan siendo beneficiarios de las prestaciones, como sería la certificación laboral. Tampoco se proporciona la información necesaria para los cálculos de las primas de los años 2017 y siguientes, esto es, la asignación salarial y factores salariales determinantes por cada año de causación; ni aún se puede advertir la causa de la suspensión del pago, ni la fecha exacta en la cual dejaron de reconocerse las prestaciones reclamadas.

Las deficiencias mencionadas no solo afectan la claridad del título de recaudo, sino también su expresividad. Estos aspectos no pueden ser suplidos por la autoridad jurisdiccional, ya que no es su responsabilidad realizar cálculos especulativos o ajustes para determinar el monto adeudado, cuando ni siquiera la parte ejecutante pudo determinar la suma adeudada.

En relación con la presentación de las resoluciones en copia simple, es importante tener en cuenta que en materia laboral existe



una norma expresa sobre el valor probatorio de las copias en el proceso ejecutivo. En el caso presente, dicha normativa se encuentra en el párrafo del artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Este párrafo establece que:

En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Es importante destacar que, al pretender hacer valer un documento como título ejecutivo, es necesario que este tenga la calidad de original o de una calidad determinada de copia, y no simplemente su reproducción. Esto es crucial para garantizar la seguridad jurídica del proceso, ya que permitiría iniciar múltiples ejecuciones basadas en cada copia del título de recaudo.

iii. Del poder especial

En este aspecto, el problema jurídico se centra en determinar si el contrato de mandato suscrito entre cada ejecutante y la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. (ROA SAS) cumple con los requisitos necesarios para suplir la exigencia del poder especial, requerido para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Revisado el expediente, advierte la Sala que la señora Ángela Patricia Rodríguez Villareal, en calidad de representante legal de ROA SAS, confiere poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, para que inicie y lleve hasta su terminación, proceso ejecutivo laboral para el cobro de derechos y acreencias reconocidas como primas extralegales.

La parte ejecutante sostiene que cada uno de los reclamantes suscribió un contrato de mandato con la persona jurídica ROA SAS, facultándola, entre otras cosas para: *otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de este contrato.* A



partir de lo anterior, sostienen que cada uno de los mandatos aportados llevan implícita la facultad de apoderamiento.

Para esta Sala, tal conclusión no emerge del negocio jurídico celebrado, ni del contenido normativo del Art. 2142 del Código Civil.

De acuerdo con el Art. 2142 CC, el mandato es «(...) *un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellas por cuenta y riesgo de la primera (...)*». Este acuerdo consensual establece obligaciones entre el mandante y el mandatario, pero no implica necesariamente una representación. Es decir, el mandatario no sustituye al titular en las manifestaciones de voluntad, para que, en su nombre, realice actos que generen derechos y obligaciones en el representado.

Adviértase como el objeto de los respectivos contratos fue señalado de manera genérica para: *la prestación de servicios profesionales jurídicos, para obtener el reconocimiento y pago de las primas extralegales a favor del mandante [...]*. Según el contenido contractual, cada uno de los ejecutantes contrató el servicio profesional de abogado para recibir asesoría legal, pero no se especificó que esto incluyera la promoción de acciones ejecutivas por las causas que aquí se siguen.

Por lo tanto, no puede considerarse que el contrato de mandato suscrito con la firma *Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.* supla la exigencia del poder especial requerido para el ejercicio de la acción ejecutiva. Aunque es legal conferir poder a una persona jurídica, y quien presenta la demanda ejecutiva es abogada inscrita, tanto la persona jurídica como la natural carecen de un poder especial otorgado por los titulares del derecho de acción.

Aceptar esa interpretación implicaría que, por el simple hecho del mandato, la firma Roa SAS estaría facultada para representar sin restricciones en el reclamo de cualquier concepto que se enmarque bajo la denominación de prima extralegal, independientemente de su origen o de las condiciones específicas de cada caso, lo que contraría



las reglas generales del derecho de postulación y del acto de apoderamiento —Art. 74 CGP—.

Es importante recordar lo que la Corte Constitucional expresó al pronunciarse sobre la exequibilidad del otrora Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue recogido casi en su totalidad en el Art. 76 del Código General, así:

Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

De otra parte, los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente -artículo 29 C.P.-.

[...]

Conforme lo transcrito, el mandato profesional no equivale al poder para actuar en el proceso judicial, y mucho menos puede entenderse implícito en el mandato si no confiere explícitamente la



posibilidad de representación judicial. Por lo tanto, resultaba indispensable el acto de apoderamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en cumplimiento de las reglas del derecho de postulación.

Así las cosas, se dispondrá la confirmación del auto apelado.
Sin costas por no aparecer causadas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1203 del 11 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e5768df978c7f46c14a06fafc367ee001c785d8a48970cc92cc2e25df741e**

Documento generado en 15/05/2024 02:22:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**